

ellas al Alcalde mayor ó Corregidor á quienes lo hayan hecho en los años anteriores; y en los que se hallen vacantes dichas varas, harán la citada remision al Juez de letras realengo mas cercano en el término señalado.

5.º Los dichos Corregidores, Alcaldes mayores, ó Jueces de letras á quienes se remitan las propnestas, pedirán sobre ellas tres ó mas informes á las personas mas recomendables por sus luces, providad y amor al orden, acerca de si los propuestos reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo tercero, y demas sobre su moralidad, é idoneidad; y el Juez estenderá tambien su informe bajo su responsabilidad sobre los vecinos particulares, y lo remitirá con los que haya recibido originales, las propuestas y testimonio duplicado, al Sr. Regente de esta Real Chancilleria, en el primer dia del mes de Noviembre precisamente.

6.º Si á los quince dias de publicada en el Boletin oficial de la Provincia esta circular no hubiese recibido el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez de letras mas cercano las propuestas, pasará al pueblo aviso á costa de su Ayuntamiento, y hará que al momento se practiquen bajo la multa de cincuenta ducados, que exigirá en el caso de resistencia, de los capitulares que la opongán; recogidas las enunciadas propuestas y el testimonio duplicado de ellas, procederá á la formacion de expediente como en las demas, y con sujecion al art. anterior, siendo responsables los dichos Jueces en la falta de cumplimiento.

7.º Para asegurar la responsabilidad que impone la disposicion 12.ª de la expresada Real cédula de 6 de Febrero y evitar otros inconvenientes que se han experimentado, las personas que tengan que entablar recurso de nulidad ó de excusa, deberán verificarlo en el término señalado, valiéndose de la direccion de Abogado y Procurador de esta Real Chancilleria con poder bastante, pues no será admitido de otra forma.

8.º Las reglas que se contienen en los artículos anteriores, deben observarse en las capitales de Corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria, que son los en que corresponde hacer la eleccion al Real Acuerdo en conformidad á la disposicion 6.ª del Real decreto inserto en la expresada Real cédula de 6 de Febrero de este año.

Y á fin de que se cumpla lo resuelto por este superior Tribunal, ha acordado tambien que se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de su distrito para su puntual ejecucion. = Lo que traslado á VV. para su puntual cumplimiento en la parte que les toca. = Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 1.º de Octubre de 1833. = Mariano Herrero.

Y lo traslado á VV. para su mas pronto y exacto cumplimiento respectivo; advirtiéndoles, que si hubiesen remitido ya las citadas propuestas y testimonio, en observancia de las disposiciones adoptadas por el Real Acuerdo de la Chancilleria del territorio, circuladas por el Sr. Comisionado Regio de esta Capital y Provincia, deberán dirigirse por duplicado, testimoniadas sin la menor demora; avisándome desde luego el recibo.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 18 de Noviembre de 1833.

Gabriel Gonzalez
Maldonado

Acuerdo En la

Sres. Presidente y Ayuntamiento de Alcantarilla

